

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4303
Rad. 760014003020 2022 00720 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora, quien fuera designado como partidor de los bienes en la audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023, radica memorial solicitando le sea concedida prórroga por el mismo término del tiempo inicial, para la presentación del trabajo de partición.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora y ampliar el término para la presentación del trabajo de partición, por diez (10) días más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con su petición.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4302
RADICACIÓN 760014003020 2022 00823 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en contra de DANIEL VILLEGAS GAVIRIA (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias, toda vez que no se retiró el de Cámara y Comercio.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4300
RAD 760014003020 2023 00108 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **ANDRÉS MAURICIO POPO CORTÉS** contra **JHONN MARIO POPO BARONA**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P.).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar oficio a la Secretaría de Movilidad para el levantamiento de la orden de embargo, como quiera que los oficios de decomiso no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** contra **HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4298
RADICACION 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación negativa realizada a la parte pasiva de conformidad con lo reglado en el Art. 291 del Código General del Proceso; en la misma se puede leer que la empresa de correo certificado indicó: “DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA – CERRADO”

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo citado, que indica: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...) (Subrayado por el despacho)

Conforme a lo anterior, no puede tenerse por surtida dicha notificación toda vez que no se encuentra soportado que en efecto la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término

concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** contra **HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4299
RADICACION 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas en contra del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ TORRES GARCES**, y por las señoras **KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4310
RADICACION 460014003020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ actuado como apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., aporta escrito solicitando la aclaración del auto proferido el 25 de septiembre de los corrientes, en el cual el despacho reconoció personería para actuar a favor de otro profesional del derecho.

Una vez revisado el expediente para resolver sobre lo requerido, encuentra el despacho que, en efecto, el día 5 de septiembre de 2023 fue radicado por la petente memorial de poder general a su favor para actuar dentro del presente trámite, el cual, por error involuntario del despacho, no fue subido al expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se procederá a subsanar el yerro cometido, reconociendo personería a la profesional del derecho y ordenando insertar el poder al expediente digital.

Como quiera que la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 06 de julio del año en curso, que ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de su representada, se ordenará correr traslado del mismo por secretaría.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral CUARTO del auto No. 3972 del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41.935.130 y T.P No. 105.538 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (Art.74 y 251 del C.G.P)

TERCERO: INSERTAR el memorial poder allegado por la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ el día 05 de septiembre de 2023, en el expediente digital.

CUARTO: CORRER TRASLADO por secretaría del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE.
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4304
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **MARÍA AURA ELISA GUERRA** en contra de **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 72 U - 32 Barrio Omar Torrijos de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.**

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-272079. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI)
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación con que se conoce al predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 19 de octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 4218

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300765-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra EDINSON, JOSE ARNOLDO y DEISY IBAÑEZ GONZALEZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ (QEPD), el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando los escritos, puede observarse que no fue subsanada en debida forma lo concerniente al punto segundo de la inadmisión, en virtud, a que no se cumplen con los presupuestos del artículo 406 del Código General del Proceso, ya que el hijo de la causante ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ (QEPD), señor OSCAR EDUARDO VIDARTE IBAÑEZ, no aparece como condueño del bien inmueble objeto de venta, requisito fundamental para incoar la acción divisoria.

De otra parte, el actor debe tener en cuenta los porcentajes tal y como fueron determinados anotaciones séptima y décima del certificado de tradición número 370-152163, donde fueron debidamente registradas las adjudicaciones de las sucesiones, quedando los totales de los herederos diferentes a los enunciados tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación, pues no existe en el plenario la prueba a que hace alusión el togado "...pero eso fue producto de acuerdo que en su momento realizaron los herederos..."

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 283.708 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de OCTUBRE de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4305
RADICACIÓN 760014003020 2023 00783 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **RUTH MARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de **GUILLERMO OYOLA ESCOBAR**, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron todos los yerros señalados en la parte considerativa del Auto No. 4077 del 02 de octubre de 2023, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir.

Se indicó a la togada, en la providencia notificada:

- “En el poder aportado, se indica que se trata de una restitución de tenencia; sin embargo, en la demanda, se señala que es una **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por tanto, debe la parte aclarar lo pertinente; además de ello, no se plasman los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto, tampoco se enuncia en qué documento allegado al proceso se encuentran contenidos.
- Finalmente, no manifiesta cuál es el motivo por el que se solicita la restitución, ni se observa el correo electrónico de la mandataria (Art. 74 del C.G.P y Ley 2213 de 2022). Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo documento en el cual se corrijan los yerros puestos de presente”

Sin embargo, **al revisar el escrito de subsanación**, lo único que la profesional del derecho señaló a cerca del poder fue “Se aclara en la demanda conforme el poder otorgado que la presente acción corresponde a la solicitud de restitución de tenencia...”

Y aunque de la revisión de la demanda, se puede observar que lo solicitado es la Restitución de Bien Inmueble Arrendado, tal y como la misma mandataria judicial plasmó en su acápite de **PROCEDIMIENTO**, dicha situación hubiese sido posible adecuarla por el despacho en virtud a lo reglado en el Artículo 90 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, no puede pasarse por alto, que también se le señaló en la citada providencia que “...en el poder no se plasman los linderos del inmueble a restituir, o en su defecto, tampoco se enuncia en qué documento allegado al proceso se encuentran contenidos...” así como también se dispuso que debía manifestar el motivo por el que se solicitó la restitución y plasmar el correo electrónico de la profesional del derecho. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P y Ley 2213 de 2022; pero, la apoderada judicial se limitó a manifestar que lo

solicitado estaba vertido en la demanda, y no aportó nuevo poder como se le indicó en la decisión.

Conforme a lo anterior entonces, no se dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el auto inadmisorio, por lo que no es posible proceder con la admisión de la demanda

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **RUTH MARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en contra de **GUILLERMO OYOLA ESCOBAR**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4306
RADICACIÓN 760014003020 2023 00804 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **2 GROUP S.A.S.** en contra de **ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- 1) Sírvese aclarar la parte, a qué título valor hace referencia en la presentación de la demanda, toda vez que indica "con el fin de obtener el PAGO PACTADO EN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL TÍTULO VALOR-PAGARE"
- 2) Debe indicar la parte actora de forma taxativa la fecha desde y hasta cuándo persigue el cobro de los intereses moratorios y sobre qué capital los está solicitando.
- 3) La solicitud de medidas cautelares no es una pretensión. Además, deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.
- 4) Debe corregir los acápites de CUANTÍA y PROCEDIMIENTO, pues no se atemperan a lo solicitado en las pretensiones.
- 5) Deben indicarse en el acápite de notificaciones, las direcciones tanto físicas como electrónicas de las representantes legales de la parte demandante y demandada (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P)
- 6) No se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la parte pasiva.

Conforme a lo antes citado, deberá la parte aportar nuevo escrito de demanda en el cual se corrijan todos los yerros puestos de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **2 GROUP S.A.S.** en contra de **ONG**

FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4307

RADICACIÓN 760014003020 2023 00806 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **DAVINSON EDGAR DÁVILA MUÑOZ** en contra de las señoras **LILIANA BONILLA Y JANELLE AROLEDA BARAHONA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el hecho No. 5 y la pretensión No. 2, debe la parte indicar el concepto de cada factura adeudada y el correspondiente valor pagado por cada una (Numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P)
2. Como estamos frente al proceso **EJECUTIVO**, la parte actora deberá expresar si tiene el **ORIGINAL** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, en su poder.
3. No se indicaron en el acápite de **PRUEBAS Y ANEXOS** ni las facturas, ni los recibos de pago de las mismas.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DAVINSON EDGAR DÁVILA MUÑOZ** en contra de **LILIANA BONILLA Y JANELLE AROLEDA BARAHONA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA DEL PILAR GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y con T.P. No. 82597 del

C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4308
RADICACIÓN 760014003020 2023 00815 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **TANGO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Tanto en el poder, como en la presentación de la demanda, los hechos y la relación de pruebas documentales, los números de las facturas no son concordantes con los títulos valores aportados.
2. Debe aclarar la parte, cómo es que el valor de las facturas indicadas en los hechos de la demanda, no es concordante con el que aparece reflejado en los títulos valores base de recaudo.
3. En el acápite de notificaciones deben reportarse la dirección tanto física como electrónica de los representantes legales de ambas partes; así mismo deberá consignarse individualmente los datos de contacto del apoderado judicial (#10 del Art. 82 del C.G.P)
4. No afirmó la parte interesada bajo la gravedad de juramento, que las facturas originales están en poder de la parte actora.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

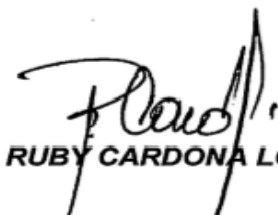
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **TANGO COLOMBIA S.A.S** en contra de **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4309
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00825 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez y siete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **WILLIAM LÓPEZ PEDRAZA**, en contra de los señores **DARWIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y FABIOLA RODRÍGUEZ HERRERA**, esta instancia puede observar lo siguiente:

1. No se indicaron en el acápite correspondiente, los datos de notificación del demandante (#10 del Art. 82 del C.G.P)
2. No afirmó la parte interesada, bajo la gravedad de juramento que los documentos originales aportados como pruebas están en su poder. (Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el señor **WILLIAM LÓPEZ PEDRAZA**, en contra de los señores **DARWIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y FABIOLA RODRÍGUEZ HERRERA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria